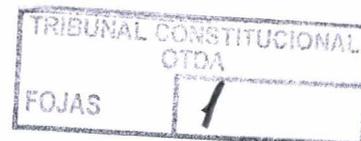




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00837-2016-PHC/TC

PASCO

ELÍAS ALBERTO NIÑO MENDOZA,
REPRESENTADO POR VÍCTOR FRED
ACOSTA ANGULO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Fred Acosta Angulo, abogado de don Elías Alberto Niño Mendoza, contra la resolución de fojas 149, de fecha 11 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00837-2016-PHC/TC
PASCO
ELÍAS ALBERTO NIÑO MENDOZA,
REPRESENTADO POR VÍCTOR FRED
ACOSTA ANGULO

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a diez años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa.
5. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 4 de abril de 2012, la cual condena al favorecido por incurrir en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, así como de la resolución suprema de fecha 30 de mayo de 2013, la cual declaró no haber nulidad de la referida sentencia respecto a la condena, y haber nulidad en el extremo referido a la pena; y, reformándola, le impuso diez años de pena privativa de la libertad (Expediente 00358-2010-0-2901-JR-PE-02/RN 2222-2012).
6. Se alega lo siguiente: 1) no se valoraron adecuadamente los medios probatorios que ofreció el favorecido y se lo condenó sobre la base de sindicaciones, presunciones e indicios, pese a haber negado ser autor del delito en mención por ser inocente; 2) el tipo penal por el que se debió procesar y condenar es por el de omisión de socorro previsto por el artículo 126 del Código Penal, y no por el de homicidio calificado en grado de tentativa; 3) el certificado médico legal practicado al agraviado demuestra que las lesiones que sufrió fueron causadas por el accidente de tránsito; entre otros cuestionamientos relacionados con temas probatorios. En otras palabras, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00837-2016-PHC/TC
PASCO
ELÍAS ALBERTO NIÑO MENDOZA,
REPRESENTADO POR VÍCTOR FRED
ACOSTA ANGULO

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/11/2016 06:06:59 -0500